

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMA, 23 DE MARZO DE 1917

NÚMERO 2580

PODER EJECUTIVO
Presidente de la República,
RAMON M. VALDES
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
Secretario de Gobierno y Justicia,
EUSEBIO A. MORALES
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Central, No. 10.
Secretario de Relaciones Exteriores,
NARCISO GARAY
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 19, No. 19.
Secretario de Hacienda y Tesoro,
AURELIO GUARDIA
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a., No. 38.
Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE
Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 1a, No. 19.
Secretario de Fomento,
ANTONIO ANGHIZOLA
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 12 Oeste, No. 12.
EDVINA A. DE AROSMENA
Editor Oficial
Oficina: Avenida Central, número 13.
PERMANENTE
Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

AVISO
En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:
Por un año B. 6.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50
El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.
En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:
La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.15 el ejemplar.
El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1917 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.
Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indemnizadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.
El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.
AVISO
A razón de veintidós centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO

Páginas
Ley 42 de 1917, de 3 de Marzo, por la cual se aprueban los contratos sobre construcción de un ferrocarril 10
Ley 53 de 1917, de 14 de Marzo, sobre el ramo de Telégrafos 10

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN SEGUNDA
Resolución número 54, de 10 de Marzo de 1917, por la cual se le reconoce personería jurídica a la sociedad denominada "Menas Ayudada" 10

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 11, de 10 de Marzo de 1917, por el cual se hace un nombramiento 10
Resolución número 31, de 21 de Marzo de 1917, recaída a un memorial del señor A. Pizarro 10
Resolución número 32, de 21 de Marzo de 1917, recaída a un memorial del señor Wang Chai Chien 10

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 10, de 10 de Marzo de 1917, por el cual se hace un nombramiento 10

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Resolución número 20, de 10 de Marzo de 1917, por la cual se acepta una renuncia 10
Resolución número 21, de 20 de Marzo de 1917, por la cual se acepta una renuncia 10

SECRETARÍA DE FOMENTO

Decreto número 5, de 10 de Marzo de 1917, por el cual se libera una vía 10

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 5, de 9 de Marzo de 1917, por la cual se adjudican varias becas en la Escuela de Obras Públicas 10

OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

Documentos defectuosos 10
Avisos oficiales 10

PODER LEGISLATIVO

LEY 42 DE 1917
(de 3 de Marzo)

por la cual se aprueban dos contratos sobre construcción de un ferrocarril.
La Asamblea Nacional de Panamá,
Decreta:

Artículo 1o.—Apruébanse con las modificaciones siguientes los contratos números 70 de 30 de Diciembre de 1912 y número 3 de 24 de Enero de 1917, sobre construcción de un ferrocarril en la Costa Atlántica, celebrados por el Poder Ejecutivo y el señor Basile Burns Duncan y que a la letra dicen:

CONTRATO NÚMERO 70

Entre los suscritos, a saber: Ramón F. Acevedo, Secretario de Fomento, por una parte, que en lo sucesivo se llamará el Gobierno, y Basile Burns Duncan, por la otra, que en lo sucesivo se denominará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1o.—El Gobierno de la República de Panamá, concede al señor Basile Burns Duncan o a sus representantes o cesionarios, el derecho para localizar, construir y explotar un camino de carriles de hierro que, partiendo de la boca del río Chagres y a la margen Norte de este río, en el Distrito del mismo nombre, recorra, en dirección más o menos Sur-este, siempre y cuando las condiciones topográficas así lo permitan, una extensión de cincuenta kilómetros (50 K) por lo menos. Esta concesión durará por un término de setenta y cinco (75) años, que principiarán a contar desde que el camino sea construido y abierto al servicio público. Sin embargo, dicha concesión quedará anulada y sin valor alguno antes de la expiración de los setenta y cinco (75) años, si antes de ese término el Gobierno hubiese comprado el ferrocarril en virtud del derecho que se reserva en el artículo 2o de este contrato, o si ella caducase por alguna de las causas enumeradas en el artículo 19 del mismo.

Artículo 2o.—Es potestativo del Contratista construir en cualquier tiempo los ramales del ferrocarril, de las longitudes y de la dirección que crea conveniente y que considere necesarias para el desarrollo de la Empresa, sujetándose en un todo a las estipulaciones de este contrato, pero para que el Contratista pueda hacer uso de la concesión que se le hace en este artículo, estará en el deber de solicitar por escrito del Poder Ejecutivo, cuando considere necesaria la construcción de algún ramal, la autorización correspondiente para poder comenzar los trabajos de la localización y construcción.

Artículo 3o.—Durante el término de esta concesión, el Contratista conservará la propiedad, plano, pose y administración del ferrocarril, tanto de la línea principal como de los ramales; pero a la expiración de dicho término y en caso de caducidad por alguna de las causas señaladas en

este mismo contrato, pasarán a ser de propiedad del Gobierno, la vía férrea principal, el material rodante de la misma, los edificios, todas las anexidades, montañas, herramientas, útiles, y en general, cualquier objeto, muebles o inmuebles que sean aplicados a algún fin conexas con la Empresa del ferrocarril de la misma vía principal, quedando los ramales de propiedad del Contratista o de sus sucesores y para su beneficio.

Artículo 4o.—El Gobierno concede al Contratista el derecho de establecer en el puerto de Chagres y en los demás sitios que considere apropiados, muelles y desembarcaderos en conexión con la línea férrea que son materias de este contrato. La licencia para la construcción de dichos muelles y desembarcaderos, los concederá el Gobierno por medio de contratos especiales y de conformidad con las prescripciones de la Ley 82 de 1901.

Artículo 5o.—El Contratista se obliga a efectuar a su costa y sin derecho a reclamar por ello indemnización alguna al Gobierno, los trabajos necesarios para que los buques mayores puedan entrar al puerto de Chagres u otro puerto convenientemente escogido por acuerdo entre el Gobierno y el Contratista.

Parágrafo.—Los planos referentes al mejoramiento de tal puerto serán presentados al Gobierno para su examen dentro de los dos primeros años después de que el presente contrato quede aprobado en firme.

Artículo 6o.—Las concesiones que por este contrato se otorgan al Contratista son las siguientes:

- 1o El Gobierno declara la Empresa de utilidad pública;
- 2o Los terrenos necesarios para la construcción, operación de la línea principal del ferrocarril en una extensión de cincuenta metros de ancho en todo el largo de la línea principal, incluyendo además los terrenos necesarios para el establecimiento de puertos marítimos y fluviales, embarcaderos, atracaderos, almacenes de depósito, estaciones para todas las necesidades indispensables en la construcción y servicio de dicho ferrocarril. La concesión de que trata esta parte comprende los terrenos que sean de propiedad de la Nación, pues los que fueren de particulares deberá adquirírselos el Contratista de sus dueños, por medio de arreglos con ellos o previo el avalúo o indemnización correspondiente, de acuerdo con lo que determinan las leyes de la República. En este último caso, es decir, cuando haya necesidad de hacer alguna expropiación, de acuerdo con lo que determina la parte anterior en su parte final, el Contratista ocurrirá al Poder Ejecutivo a fin de que éste dicte las disposiciones necesarias para que por la autoridad competente se declare la expropiación solicitada. Los gastos que demanden la demarcación de los terrenos de que trata esta parte, así como los que ocasionen las expropiaciones, serán por cuenta del Contratista.
- 3o El derecho de explotar, para la construcción y mantenimiento de la vía, las canchales, depósitos de cascabeles o arena que se encuentren en los terrenos nacionales, como también el de la extracción de tierra, piedra, maderas y otros materiales para dicha vía. Esta concesión se limitará a a-

quellos materiales que se encuentren en terrenos nacionales que no estén destinados a otros usos especiales;

4. Exagerar como poder motor, ya sea el eléctrico, el de vapor, o cualquier otro que sea aceptado por el Gobierno;

5. Construir dicha línea de una vía sencilla, doble o múltiple. El ancho de cada vía entre rieles será de tres pies o de otro mayor que sea fijado por el Contralista y darles el mismo ancho entre rieles a los ramales;

6. Construir y operar líneas telefónicas, telefónicas y de transmisión eléctrica para el uso del ferrocarril, siempre que el Contralista se comprometa a colocar y mantener postes con suficiente espacio para permitir al Gobierno de la República que establezca gratuitamente, opere y mantenga las líneas necesarias para telegrafía y telefonía entre los puntos terminales o cualesquiera ramales que se establezcan, y además de lo otorgado en este aparte, el Gobierno se reserva el derecho de establecer a su costa dentro de la faja de cincuenta metros que se le ha concedido, postes para tendidos telefónicos, telefónicos y de transmisión eléctrica. Las líneas que instale el Contralista para su uso, de conformidad con este artículo, no dará abrigo al servicio público, con autorización del Poder Ejecutivo, y sus tarifas que fije para tales servicios, tendrá que someterlas al examen y aprobación de éste;

7. Abrir al servicio público aquellas porciones de las diferentes líneas del ferrocarril que estuvieren transitables y que juzgare conveniente poner en servicio, a medida que vaya ejecutándose la construcción parciales;

8. Introducir libre de todo gravamen los metales, maquinarias, rieles, carros, herramientas, materiales y objetos manufacturados necesarios e indispensables para la construcción y conservación de las vías férreas y sus anexidades, muelles y puertos, así como también las medicinas, drogas, vendajes e instrumentos quirúrgicos para los Hospitales de la Embarcación. Pero es entendido que esta concesión se limitará a lo antes expresado y que, en ningún caso comprende mercancías, rifles, licores ni artículos alguno distinto de los que se dejan enumerados aun cuando ellos se destinen al uso de sus empleados o trabajadores;

9. Exoneración a las líneas férreas del pago de todo impuesto nacional, provincial o municipal habido o por haber.

Artículo 7.—El Gobierno concede al Contralista, gratuitamente, como auxilio o compensación por la construcción de la línea principal de acuerdo con la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías, la cantidad de cincuenta hectáreas (50) por cada kilómetro de la vía principal que construya.

La distribución de estos terrenos se hará de la manera siguiente: En un punto dado de la vía, que se fijará posteriormente por el Contralista, será demarcado, a cada lado de la faja de cincuenta metros de ancho concedida para la construcción del ferrocarril, un lote que tendrá (250) dos mil quinientas hectáreas de superficie. El resto del terreno será dividido en pequeños lotes alternados, uno para el Contralista y otro para el Gobierno con la base sobre la línea férrea, a cada lado de la faja de (50) cincuenta metros. Las dimensiones de estos lotes se fijarán de común acuerdo entre el Gobierno y el Contralista. Todos estos lotes se señalarán en sus cuatro ángulos con mojones de concreto o calicanto de cincuenta centímetros de altura sobre la superficie del terreno. En las curvas que dan hacia uno u otro lado de los lotes del Contralista y del Gobierno, se instalarán placas de cobre con las iniciales del Contralista y de la República, en los lados que les correspondan respectivamente.

Parágrafo.—Los gastos de delimitación serán por cuenta del Contralista.

Artículo 8.—Si al hacer la demarcación de los lotes de que trata el artículo anterior, resultare que alguno o algunos de los que debieran corresponder al Contralista, pertenecieran a particulares por derechos legítimamente adquiridos con anterioridad a la fecha de este contrato, o cayeren en el mar o en terrenos de la Zona del Canal o estuvieren ocupados por taguales, coqueiras o caseríos, el Gobierno otorgará al Contralista, en compensación, una cantidad de terreno igual a la que debiera corresponderle, en alguno o algunos de los lotes que se reserva o en algún otro terreno de propiedad nacional, sin que por esta permuta o cambio tenga el Gobierno que pagarle indemnización alguna.

Parágrafo.—El terreno que, de acuerdo con este artículo, debe concederse al Contralista, se demarcará de común acuerdo, entre el Gobierno y éste.

Artículo 9.—El Contralista tiene derecho y opción y preferencia a comprar en cualquier tiempo entre los diez años primeros del presente convenio, los lotes de tierra que el Gobierno se reserva a ambos lados de la vía principal del ferrocarril, pagando por dichos lotes de tierra el precio que fijen las leyes para la enajenación de baldíos.

Artículo 10.—Una vez que este contrato sea aprobado por la Asamblea Nacional el Gobierno se compromete a no adjudicar ninguno de los lotes que según la demarcación que se haga en los planos respectivos, deban corresponderle al Contralista. También se compromete el Gobierno a no adjudicar durante los primeros diez años de este convenio ninguno de los lotes que la Nación se reserva a ambos lados de la línea férrea principal, a no ser que notificado el Contralista del propósito que tenga el Gobierno de vender uno o más de los dichos lotes, no haga uso el Contralista dentro de los tres meses, del derecho a comprarlos.

Artículo 11.—La adjudicación de las tierras baldías que se le conceden al Contralista por el Artículo 7.º de este contrato, se verificará primeramente, a razón de (2000) tres mil hectáreas a medida que termine y abra al servicio público secciones de (10) diez kilómetros de la principal vía férrea, en la forma que determina el expresado artículo.

La adjudicación definitiva se hará cuando el Contralista haya dado cumplimiento al contrato de construcción de la vía férrea principal, y llenado todas las formalidades que señala la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías, excepto el pago del impuesto del cual queda exonerado por el artículo 7.º de este contrato.

Artículo 12.—El Contralista tiene todo derecho a las tierras baldías que se le concedan a título provisional, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 7.º, en caso de caducidad de este contrato por cualquiera de las causas enumeradas en los puntos 4.º y 5.º del artículo 19; y dichas tierras volverán al dominio de la Nación en el estado en que se encuentren, sin que el Gobierno tenga que pagar indemnización alguna a título de mejoras en que dichas tierras haya llevado a cabo el Contralista o por cualquiera otra causa.

Artículo 13.—El Contralista se compromete por su parte:

1.º A ejecutar a sus expensas, riesgos y peligros todos los trabajos necesarios para el establecimiento y construcción del camino de carriles de hierro a que se refiere este contrato, con todas sus dependencias y anexidades, lo mismo que las líneas y ramales;

2.º A presentar al Gobierno (15) diez y ocho meses después de apro-

bado este contrato por la Asamblea Nacional, para su examen y aprobación, los mapas, perfiles y planos definitivos, lo mismo que toda una memoria o estudio que tenga relación con la vía principal del ferrocarril, y un informe detallado sobre dichos planos y estudios, con las especificaciones correspondientes, incluyendo en éstos el equipo completo de la vía. Estos planos serán devueltos por el Gobierno, ya sean aprobados o con modificaciones, en un término que no excederá de dos meses;

3.º A principiar los trabajos de construcción de la principal línea férrea (5) seis meses después que los planos sean aprobados por el Gobierno, y a terminarla y abrirla al servicio público dentro de término de (5) cinco años, contados desde la fecha de la iniciación de los trabajos, salvo caso fortuito de fuerza mayor, debidamente comprobado. En caso de suspensión o interrupción de los trabajos por fuerza mayor, se concederá una prórroga por doble del tiempo que haya durado la suspensión o interrupción;

4.º A depositar en el Banco que el Gobierno designe y a su orden tres (3) meses después de que la Asamblea haya aprobado este contrato, la suma de (B. 5,000.00) cinco mil balboas (B. 5,000.00) cinco mil balboas (B. 5,000.00) para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae, sumas que quedarán a favor del Tesoro Nacional en caso de caducidad de este contrato; pero si el Contralista diere cumplimiento a todos sus compromisos, lo serán devueltas dichas sumas un mes después de que el ferrocarril fuere terminado y abierto al servicio público. Los intereses que estas sumas produzcan, durante el tiempo que estén depositadas a orden del Gobierno, serán a favor del Contralista;

5.º A conservar en buenas condiciones la vía férrea con todas sus anexidades, en la construcción de la cual se emplearán materiales de primera calidad;

6.º A permitir la conexión de tráfico con las líneas férreas, ya sean particulares, de empresas o del Gobierno, en términos justos y equitativos;

7.º A que el Gobierno de la República pueda usar las líneas del ferrocarril en cualquier tiempo para los servicios de cualquier naturaleza que estime conveniente, y a fijar de acuerdo con éste una compensación razonable para estos casos y para cuando necesite transporte urgente a otras horas y a mayor velocidad de la que establezca para los trenes ordinarios y de pasajeros;

8.º A dar pasaje libre de primera clase a las autoridades y empleados públicos con sus equipajes, siempre que estén provistos del pasaje correspondiente;

9.º A transportar, libres del pago de todo derecho, las valijas y conductores de correos nacionales, los presos con sus custodias y los materiales de propiedad del Gobierno, destinados para telegrafos y teléfonos, así como de enseñanza para las escuelas y colegios públicos, materiales para construcción de oficinas de correos, telegrafos, escuelas públicas y estaciones de policía;

10.º A transmitir gratuitamente y a la mayor brevedad las comunicaciones telegráficas y telefónicas del Gobierno siempre que sea necesario y mientras éste no haya tendido los hilos telegráficos y telefónicos que se reserva establecer cuando lo crea conveniente, de acuerdo con lo estipulado en el apárrafo 5 del artículo 6.º;

11.º A establecer por su cuenta servicio de hospital para sus empleados y obreros;

12.º A mantener siempre en Panamá un representante con autorización y poderes suficientes para entenderse

con las autoridades en todas las dificultades que puedan surgir con motivo de la ejecución o de la falta de cumplimiento del presente contrato, o sobre la inteligencia o interpretación de las cláusulas que él contiene, o de los derechos y obligaciones que del contrato se derivan;

13. A renunciar, como en efecto renuncia, intentar reclamación alguna por la vía diplomática en lo tocante a los derechos y obligaciones provenientes de este contrato, y a que los litigios de este contrato, y a que los litigios de este contrato, sean sometidos en cada caso a un Tribunal de Arbitramento constituido conforme a las leyes;

14. A entregar al Gobierno, después de la conclusión total de los trabajos de la vía férrea, un plano de dichas vías con todas sus anexidades, en que se demarque de una manera clara y precisa los terrenos ocupados por las vías férreas con sus estaciones, depósitos, almacenes, puentes y demás obras que se hubieren construido para el servicio de la empresa, y un inventario descriptivo de dichas obras a fin de que se depositen en los archivos nacionales y sirva en ellos para lo que sea menester en el término de la concesión.

De todas las obras posteriores que el Contralista hiciera construir mientras que éste en la posesión de la concesión levantará planos descriptivos de la misma naturaleza de los anteriores y los entregará también al Gobierno para los fines antes expresados;

15. A administrar al Gobierno los datos estadísticos relacionados con la empresa.

Artículo 14.—Se hace constar expresamente que los nuevos colonos y sus familias cuando renegan a esta concesión en la región que atraviesa la línea férrea principal en referencia, esto es, en su primer viaje al punto de su destino y en virtud de contrato que celebren con el Gobierno de la República, tendrán derechos a ser transportados por el ferrocarril gratuitamente, sin que el Gobierno ni ellos tengan que abonar cantidad alguna por razón de fletes de sus equipajes y herramientas; y que dichos colonos gozarán, respecto de pasajes y fletes, de las mismas prerrogativas y concesiones que el Contralista otorga a favor de los colonos o nuevos pobladores que se establezcan en terrenos que a él lo correspondan.

Artículo 15.—El Contralista se compromete también a dar preferencia a los hijos del país en todas las clases de trabajo que demanden la construcción, conservación y explotación de la línea férrea, sobre toda otra persona de procedencia extranjera, y sólo se emplearán éstos cuando falten los hijos del país para llenar los puestos, o que éstos carezcan de los conocimientos especiales que demande el empleo que deban desempeñar o no observen buena conducta.

El Contralista no podrá diferenciar desfavorablemente entre el sueldo que devengue un empleado panameño y un extranjero de iguales aptitudes y categoría, es decir, que no podrá hacer devengar menor sueldo al empleado o trabajador panameño, que en las tarifas se establezcan o de los sueldos que pague a empleados o trabajadores extranjeros que presten servicios en condiciones similares.

El Gobierno se reserva el derecho de inspección y vigilancia para que los trabajadores y obreros panameños gocen de todas las garantías y de todas las concesiones que el Contralista concede a los empleados extranjeros que traiga del exterior o contrate en el Istmo.

Artículo 16.—El ferrocarril será operado como una vía comercial sin tarifa diferencial para el transporte de carga, pasajeros, expreso y correo, y se dará preferencia en los carros de

GACETA OFICIAL

7005

la empresa a todo lo que deba trans-
portarse de orden del Gobierno.

Artículo 17.—El Gobierno se reser-
va el derecho de inspeccionar el le-
vantamiento y ejecución de todos los
planos y trabajos, así como también
todos los libros de contabilidad del
ferrocarril, mensualmente, si lo juz-
gara conveniente.

Artículo 18.—El Contratista pagará
nuevamente un porcentaje sobre la
entrada bruta de la vía principal del
ferrocarril en la forma siguiente:
Por los primeros diez años, nada; du-
rante los treinta (30) años siguientes
un cuarto (¼) por ciento; durante los
quince (15) años siguientes medio
(½) por ciento; y durante el resto de
la concesión uno por ciento (1%).

Artículo 19.—Este contrato caduca-
rá de hecho, y así lo puede declarar
administrativamente el Gobierno, en
cualquiera de los casos siguientes:

1° Si el Contratista no hace los de-
pósitos mencionados en el ordinal 4°
del artículo 16 de este contrato;

2° Si no presenta los planos y per-
files completos de la obra y sus de-
pendencias y anexidades en el térmi-
no señalado;

3° Si no da principio a los trabajos
sesenta (60) meses después de que los
planos sean aprobados por el Go-
bierno;

4° Si abandona los trabajos de la
construcción de la línea principal por
más de seis meses consecutivos;

5° Si vencido el término de cinco
(5) años señalados para la construc-
ción de la obra del ferrocarril prin-
cipal, ésta no estuviere terminada.

Artículo 20.—El Gobierno se re-
serva el derecho de comprar al Con-
tratista el ferrocarril principal con
todas sus anexidades y dependencias
que se hallen dentro de los cin-
cuenta (50) metros destina-
dos al servicio de la vía, en cual-
quier tiempo posterior a la expira-
ción de treinta (30) años después de ha-
berse construido dicha vía y abier-
to al servicio público.

El precio se fijará por medio de un
avalúo justo y razonable del valor
de dicha vía con todas sus dependen-
cias y anexidades, en la época en que
se convenga la compra. Dicho precio
será fijado por un Tribunal de Ar-
bitramento que se formará de acuer-
do con las leyes. Los Arbitros debe-
rán ser personas idóneas en el ramo
materia que se someta a su decisión.
Si el Contratista rehusare u omitiere
nombrar el Arbitro que le correspon-
da, en el término de treinta (30) días
después de requerido para ello, el
Presidente de la Corte Suprema de
Justicia elegirá el que deba repre-
sentarlo. La decisión de la mayoría
se considerará como final y definiti-
va para ambas partes contratantes.

Parágrafo.—Los Arbitros, al hacer
el avalúo considerarán el valor de la
empresa en esa época, teniendo en
cuenta los años transcurridos y los
que faltan para el vencimiento de la
concesión, o sea la fecha en que el
Gobierno entrará en posesión de la
empresa gratuitamente.

Artículo 21.—La venta de que trata
el artículo anterior se refiere a las
líneas férreas de la vía principal y no
a los terrenos que ellas atraviesan ni
a las mejoras de éstos o de los rui-
nales construídos en esos terrenos.

Artículo 22.—Este contrato no po-
drá traspasarse a ninguna persona o
compañía sin el previo consentimiento
y aprobación del Gobierno, ni po-
drá traspasarse el contrato a un Go-
bierno o poder público de otra nación.

Artículo 23.—Este contrato, para su
validez, necesita de la aprobación del
Poder Ejecutivo, y obtendrá, que sea
esta, la de la Asamblea Nacional.

En fe de lo cual se firma el pre-
sente, en Panamá, a los treinta (30)
días del mes de Diciembre de mil no-
vecientos doce (1912).

El Secretario de Fomento.

R. F. Acevedo.

El Contratista.

B. Burns Duncan.

República de Panamá.—Poder Ejecu-
tivo Nacional.—Secretaría de Fo-
mento.—Panamá, 30 de Diciembre
de 1912.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento.

R. F. Acevedo.

—CONTRATO NUMERO 3

Entre los suscritos, a saber: Razón
L. Vallarino, Subsecretario de Fo-
mento, Encargado del Despacho, en
nombre y representación del Gobier-
no Nacional, por una parte, quien en
lo sucesivo se llamará el Gobierno,
y Basile Burns Duncan, ciudadano a-
mericano vecindado en esta ciudad,
en su propio nombre, el Contratista, he-
mos convenido en hacer las siguien-
tes reformas y aclaraciones al Con-
trato número 70 de fecha 30 de Di-
ciembre de 1912, celebrado entre el
Gobierno y Duncan por medio de este
contrato adicional:

1o. El artículo 7o. de aquel con-
trato quedará así: El Gobierno concede
al Contratista gratuitamente y a per-
petuidad como auxilio o compensa-
ción por la construcción de la línea
férrea principal, la cantidad de TRESCIENTAS hectáreas (300 h.) de ter-
renos baldíos, por cada kilómetro de
vía principal que construya. La dis-
tribución de estos terrenos se hará
de común acuerdo entre el Gobierno
y el Contratista, pero en todo caso
se hará en lotes alternados a cada
lado de la faja de cincuenta metros
de ancho concedida para la construc-
ción del ferrocarril. Las dimensiones
de estos lotes se fijarán de común
acuerdo entre el Gobierno y el Con-
tratista y los gastos de delimitación se
rán por cuenta del Contratista.

Parágrafo. El Gobierno concede a
después al Contratista el derecho de
adquirir por medio de compra hasta
mil hectáreas (1,000 h.) más por ca-
da kilómetro de ferrocarril construído
y a los lados del ferrocarril, al
precio mínimo que al firmar este
contrato, señalen las leyes sobre pie-
rras, bahías, pero no podrá adjudicar-
se al Contratista lotes mayores de
mil hectáreas en terreno continuo.

Parágrafo. Las partes contratantes
convienen expresamente en que si
después de firmado este contrato, se
expidiere alguna ley sobre tierras ba-
días e indultadas que conceda ma-
yores ventajas a los empresarios o
empresas constructoras de ferrocarril,
estas constructoras se aprovecharán de las
ventajas y beneficios de esa ley.

2o. El ordinal 4o. del artículo 12
quedará así: A depositar en el Banco
que el Gobierno designe y a su orden
quince días después de presentados
los planos de que habla el ordinal 2o.
del mismo artículo, la suma de diez
mil balboas (B. 10,000.00) para ga-
rantizar el cumplimiento de las obliga-
ciones que contrae por este contrato,
suma que quedará a favor del Tesoro
en caso de caducidad del mismo; pe-
ro si el Contratista diere cumplimiento
a todos sus compromisos, le será
devuelta dicha suma un mes después
de que el ferrocarril fuere terminado
y abierto al servicio público. El inte-
rés que esta suma produzca durante
el tiempo que este depositada a la
orden del Gobierno será del Con-
tratista.

En fe de lo cual se firma en Pana-
má, a los veinticuatro días del mes de
Enero de mil novecientos diez y sie-
te.

El Subsecretario de Fomento, en-
cargado del Despacho.

R. L. Vallarino.

El Contratista.

B. B. Duncan.

República de Panamá.—Poder Ejecu-
tivo Nacional.—Panamá, Enero
24 de 1917.

Aprobado.

RAMON M. VALDES

El Subsecretario de Fomento, en-
cargado del Despacho.

R. L. Vallarino.

MODIFICACIONES

al artículo primero

La cláusula primera del contrato
quedará así:

Artículo 1o. El Gobierno de la Re-
pública de Panamá concede al señor
Basile Burns Duncan o a sus repre-
sentantes o cesionarios, el derecho pa-
ra localizar, construir y explotar un
camino de carriles de hierro que par-
tiendo de la boca del Río Chagres y
a la margen Oeste de este río, en el
Distrito del mismo nombre, recorra
en dirección Nudo a Nudos Sarroste,
cruzando las condiciones topográficas
así lo permitan, una extensión de
cincuenta (50) kilómetros por lo me-
nos, y que podrá extenderse hasta la
ciudad de Almirante. Esta concesión
durará por un término de sesenta y
cinco (75) años que principiarán a
contarse desde la fecha en que sean
aprobados los planos por el Poder E-
jecutivo. Sin embargo, dicha concesión
quedará anulada y sin valor al-
guno antes de la expiración de los
sesenta y cinco (75) años si antes de
este término el Gobierno hubiese com-
prado el ferrocarril en virtud del
derecho que se reserva en el artículo
19 de este contrato o si ella caduca-
re por alguna de las causas enumeradas
en el artículo 18 del mismo.

2o. El artículo 3o. del contrato
quedará así:

Artículo 3o.—Durante el término
de esta concesión el Contratista con-
servará la propiedad, pleno uso y
administración del ferrocarril tanto
de la línea principal como de los ra-
males; pero a la expiración de dicho
término en el caso de la caducidad
por alguna de las causas señaladas
en este mismo contrato, pasarán a
ser propiedad del Gobierno las vías
férreas, la faja prestada de cincuen-
ta (50) metros por donde pasan el
material rodante de las mismas vías,
los edificios y todas las anexidades,
maquinarias, herramientas, útiles y,
en general, cualesquiera objetos, mue-
bles o inmuebles que sean aplicados
a algún fin conexionado con la em-
presa, los cuales no deben ser en-
trados en buen estado.

3o. El artículo 4o. del contrato
quedará así:

Artículo 4o. El Gobierno concede
al Contratista el derecho de estable-
cer en los sitios que se consideren
a propósito, puertos, muelles y de-
embarcaderos en conexión con las lí-
neas férreas que son materia de este
contrato. Las licencias para la con-
strucción de dichos puertos, muelles
y desembarcaderos las concederá el
Gobierno por medio de contratos es-
peciales y de conformidad con las
prescripciones de la Ley 82 de 1904.

4o. El artículo 5o. del contrato
quedará así:

Artículo 5o. El Contratista se obli-

ga a ejecutar a su costa y sin dere-
cho de reclamar por ello indemniza-
ción alguna al Gobierno, los trabajos
necesarios para que los buques ma-
yores puedan entrar a los puertos
que de acuerdo con el artículo an-
terior se construyan escogidos por ac-
uerdo entre el Gobierno y el Con-
tratista.

Parágrafo. Los planos referen-
tes al mejoramiento de tales puertos se-
rán presentados al Gobierno para su
examen, dentro de los primeros dos
(2) años después de que el presente
contrato quede aprobado en firme.

5o. El artículo 6o. del contrato
quedará así:

Artículo 6o. Las concesiones que
por el presente contrato se otorgan
al Contratista, son las siguientes:

1o. El Gobierno declara la empre-
sa de utilidad pública;

2o. Los terrenos necesarios para
la construcción, operación y mante-
nimiento de la línea principal del fe-
rocarril, en una extensión de veinti-
cinco metros de ancho a cada lado de
los rieles en todo el largo de la vía
principal, incluyendo, además, todos
los terrenos que el Gobierno considere
necesarios para el establecimiento de
puertos marítimos y fluviales, em-
barcaderos, almacenes de depósito,
estaciones y para todas las necesida-
des indispensables en la construcción
y servicio de dicho ferrocarril. La
cuestión de que trata este aparte
comprende los terrenos que sean de
propiedad de la Nación, pues los que
fueren de particulares o estuvieren ocu-
pados, deberá adquirirlas el Con-
tratista de sus dueños, por medio de
arreglos con ellos o previo avalúo e
indemnización correspondiente, de ac-
uerdo con lo que determinan las le-
yes de la República. En este último
caso, es decir, cuando haya necesidad
de hacer alguna expropiación de ac-
uerdo con lo que determinan el apar-
te superior en su parte final, el Con-
tratista correrá al Poder Ejecutivo
a fin de que éste dicte las providen-
cias necesarias para que por la au-
toridad competente se decrete la expro-
piación solicitada. Los rasos que
demande la demarcación de los te-
rrenos de que trata este artículo, así
como los que pesionen las expropiaciones,
serán por cuenta del Con-
tratista.

3o. El derecho de explotar, para
la construcción y mantenimiento de
la vía, las canteras, depósitos de cas-
cajo o arena que se encuentren en
los terrenos nacionales inmediatos
como también el de la extracción de
tierras, piedras, maderas y otros ma-
teriales para dicha vía. Esta concesión
se limitará a aquellos materiales que
se encuentren en terrenos nacionales
que no estén destinados a otros usos
especiales;

4o. Escoger como poder motor ya
sea el eléctrico, el de vapor, o cual-
quier otro que sea aceptado por el
Gobierno;

5o. Construir dicha línea de una
vía sencilla, doble o múltiple. El an-
cho de cada vía entre rieles será de
tres pies o de otro mayor que sea fi-
jado de común acuerdo, y darle el
mismo ancho entre rieles a los rami-
tales;

6o. Construir y operar líneas tele-
fónicas y de transmisión eléctrica para
el uso del ferrocarril, siempre que el
Contratista se comprometa a colocar
y mantener puestas en servicio un
servicio por telefonía en el Gobierno de la
República que establezca gratuitamen-
te, opere y mantenga los hilos nece-
sarios para el telegrafo y teléfono en-
tre los puntos terminales o cuales-
quiera ramales que se establezcan, y
además de lo otorgado en este aparte,
el Gobierno se reserva el derecho de
establecer a su costo dentro de la
línea de cincuenta (50) metros que

concedido, postes para tender hilos telegráficos, telefónicos y de transmisión eléctrica. Las líneas que instale el Contratista para en uso de conformidad con el artículo 10, podrá ser utilizadas al servicio público, con autorización del Poder Ejecutivo y las tarifas que fije por tales servicios serán las mismas que el Gobierno tenga establecidas para servicios similares.

To. Abrir al servicio público algunas porciones de las diferentes líneas del ferrocarril que estuvieren transables y que juzgare conveniente poner en servicio, a medida que vaya ejecutándose la construcción del ferrocarril;

30. Introducir libre de todo gravamen, los utensilios, máquinas, rieles, carros, herramientas, materiales y objetos manufacturados necesarios e indispensables para la construcción y conservación de las vías férreas y sus anexidades, muelles y puertos, así como también las medicinas, drogas, vendajes e instrumentos quirúrgicos para los hospitales de la empresa. Pero en entendido que esta concesión se limitará a lo antes expresado y que en ningún caso comprende mercancías, víveres, fierres ni artículos agerados, aun cuando ellos se destinan al uso o servicios de la empresa o de sus empleados y obreros;

30. Exoneración a las líneas férreas del pago de todo impuesto nacional, provincial o municipal, habido o por haber;

30. El artículo 70 del contrato quedará así:

Artículo 70. El Gobierno concede al Contratista, gratuitamente y a perpetuidad, como auxilio o compensación por la construcción de la línea principal, de acuerdo con la Ley 20 de 1918, sobre adjudicación de tierras baldías, la cantidad de doscientas (200 h.) hectáreas cada uno con un frente de quinientos (500 m.) metros sobre la línea, uno para el Contratista y otro para el Gobierno, con la base sobre la línea férrea, a cada lado de la faja de cincuenta metros. El terreno que quede entre cada grupo de lotes no será vendido a la empresa. Todos estos lotes se adjudicarán en sus cuatro ángulos con muros de concreto o calicanto de cincuenta centímetros de altura sobre la superficie del terreno. En las casetas que dan hacia uno u otro lado de los lotes del Contratista y del Gobierno, se inscribirán placas de cobre con las iniciales del Contratista y de la República, en los cuales se les correspondan, respectivamente, y los muros de delimitación de estos lotes serán por cuenta del Contratista.

Parágrafo 10. El Gobierno concede al Contratista, el derecho de adquirir por medio de compra, por hasta mil hectáreas (1,000 h.) más por cada kilómetro de ferrocarril construido y a los lados del ferrocarril, al precio mínimo que al tiempo se le contra o señalen las leyes sobre tierras baldías, pero no podrá adjudicarse al Contratista ningún lote mayor de mil hectáreas en terreno continuo.

Parágrafo 20. Las partes contratantes convienen expresamente en que al después de firmado este contrato, se expedire alguna ley sobre tierras baldías e inscripciones que concediere alguna ley sobre tierras baldías e inscripciones que concediere mayores ventajas a los empresarios o empresas constructoras de ferrocarril el Contratista se aprovechará de las ventajas y beneficios de esa ley.

Parágrafo 30. De las hectáreas que la empresa compra al Gobierno al precio mínimo de las tierras baldías, se obliga ella a poner en venta, tan pronto como se construya la línea o cualquier tramo de ella, por lo menos al cincuenta (50 por 100) por ciento o sea quinientas hectáreas en cada mil (1,000) a un precio que no podrá exceder de veint

to balboas (11. 20.00) por hectárea, a cualquier persona que los solicite.

70. El artículo 80 del contrato quedará así:

Artículo 80. Si al hacer la demarcación de los lotes de que trata el artículo anterior, resultare que alguno o algunos de los que debieran corresponder al Contratista, pertenecieren a particulares por derechos legítimamente adquiridos con anterioridad a la fecha de este contrato, o cayeren en terrenos de la Zona del Canal o en litoral de ésta, o estuviesen ocupados por iguales, coquerías o caseríos, el Gobierno cederá al Contratista en compensación, una cantidad de terreno igual a la que debiera corresponderle, en algunos o algunos de los lotes que se reservó o en algún otro terreno de propiedad nacional, sin que por esta permuta o cambio tenga el Gobierno que pagarle indemnización alguna.

Parágrafo. El terreno que, de acuerdo con este artículo, debe concederse al Contratista, se demarcará de común acuerdo entre el Gobierno y éste.

80. El artículo 90 del contrato fue negado.

90. El artículo 10 del contrato pasará a ser 90, y quedará así:

Artículo 90. Una vez que este contrato sea aprobado por la Asamblea Nacional, el Gobierno se compromete a no adjudicar ninguno de los lotes que según la demarcación se haga en los planos respectivos, deban corresponderle al Contratista.

100. El artículo 11 del contrato quedará así:

Artículo 10. La adjudicación de las tierras baldías que se le conceden al Contratista por el artículo 70, de este contrato, se verificará provisionalmente a razón de dos mil hectáreas (2,000 h.), a medida que termine y abra al servicio público secciones de diez kilómetros (10 K.) de la principal vía férrea, en la forma que determine el expresado artículo.

La adjudicación definitiva se hará cuando el Contratista haya dado cumplimiento al contrato de construcción de la vía férrea principal, y después todas las formalidades que establezcan las leyes sobre adjudicación de tierras baldías.

110. El artículo 12 del contrato quedará así:

Artículo 11. El Contratista se compromete por su parte:

10. A ejecutar a sus expensas, planes y poligonos todos los trabajos necesarios para el establecimiento y construcción del camino de carretas de hierro, a que se refiere este contrato, en todas sus dependencias y anexidades, la misma que las leyes y estatutos.

20. A presentar al Gobierno, diez y ocho (18) meses después de aprobado este contrato por la Asamblea Nacional, para su examen y aprobación, los mapas, perfiles y planos definitivos, lo mismo que toda otra información o estudio que tenga relación con la vía principal del ferrocarril y un informe detallado sobre dichos planos y estudios con las especificaciones correspondientes, incluyendo en éstos el equipo completo de la vía. Estos planos serán devueltos por el Gobierno, ya sean aprobados o con modificaciones, en un término que no excederá de dos (2) meses.

30. A principiar los trabajos de construcción de la principal línea férrea, seis meses después que los planos sean aprobados por el Gobierno, y a terminarla y abierto al servicio público dentro del término de cinco (5) años, contados desde la fecha de la adjudicación de los trabajos, salvo caso fortuito de fuerza, debidamente comprobado. En caso de suspensión o interrupción de los trabajos, por fuerza mayor, se concederá una prórroga por doble del tiempo que haya durado la suspensión o interrupción.

40. A depositar en el Banco Nacional y a orden del Gobierno, quince días después de presentados los planos de que habla el ordinal 20, de este mismo artículo, la suma de diez mil balboas (10,000.00), para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por este contrato, suma que quedará a favor del Tesoro, en caso de caducidad del contrato, si el Contratista,iere cumplimiento i todos sus compromisos, le será devuelta dicha suma una vez después de que el ferrocarril fue terminado y abierto al servicio público.

50. A conservar en buenas condiciones la vía férrea con todas sus anexidades, en la construcción de la cual se emplearán materiales de primera calidad;

60. A permitir la conexión de tráfico con las líneas férreas, ya sean particulares, de empresas o del Gobierno, de acuerdo con la tarifa que conjuntamente fijen el Contratista y el Poder Ejecutivo;

70. A que el Gobierno de la República pueda usar las líneas del ferrocarril en cualquier tiempo para los servicios de cualquier naturaleza que juzgue conveniente, y a fijar de acuerdo con éste, una compensación razonable para estos casos y para cuando necesite transporte urgente a otras horas y a mayor velocidad que la establecida para los trenes ordinarios de pasajeros;

80. A dar pasaje libre de primera clase a las autoridades y empleados públicos con sus equipajes, siempre que estén previstos del pasaje correspondiente;

90. A transportar, libres del pago de los fletes, las vías y los conductores de correos nacionales, los presos con sus custodias y los materiales de guerra de propiedad del Gobierno y los destinados para telegrafos y teléfonos, útiles de enseñanza para las escuelas y colecciones públicas, materiales para la construcción y reparación de las escuelas y edificios públicos y estaciones de policía;

10. A transmitir gratuitamente y a la mayor brevedad, las comunicaciones telegráficas y telefónicas del Gobierno, siempre que sea necesario y mientras éste no haya tendido los hilos telegráficos y telefónicos que se reservó establecer cuando lo crea conveniente, de acuerdo con lo estipulado en el aparte 1) del artículo 60;

11. A establecer por su cuenta servicio de hospital para sus empleados y obreros;

12. A mantener siempre en Panamá un representante con autorización y poderes suficientes para entenderse con los autoridades en todas las dificultades que puedan surgir con motivo de la ejecución o falta de cumplimiento del presente contrato, o de la interrupción o interrupción de los trabajos que el contrato, o de las demandas o obligaciones que del contrato se derivan;

13. A renunciar, como en efecto renuncia, a intentar reclamación alguna por la vía diplomática en lo tocante a los derechos y obligaciones provenientes de este contrato, y que todas las controversias que se susciten entre el Gobierno y el Contratista, se someterán en cada caso a un Tribunal de Arbitramento constituido conforme a las leyes.

14. A entregar al Gobierno, después de la conclusión total de los trabajos de la vía férrea, un plano de dichas vías con todas sus anexidades, en que demarque de una manera clara y precisa los terrenos ocupados por las vías férreas, con sus estaciones, depósitos, almacenes, puentes y demás obras que se hubieren construido para el servicio de la empresa, y un inventario descriptivo de dichas obras, a fin de que se depositen en los archivos nacionales y sirva en ellos para lo que sea menester, en el término de la concesión. De todas las obras posteriores que el Contratista hubiere construido mientras esté en la

posesión de la concesión, levantará planos y estudios descriptivos de la misma naturaleza de los anteriores y los entregará también al Gobierno para los fines antes expresados.

15. A suministrar al Gobierno los datos estadísticos relacionados con la empresa.

120. El artículo 15 del contrato quedará así:

Artículo 14. El Contratista se compromete también a dar preferencia a los hijos del país en todas las clases de trabajos que demande la construcción, conservación y explotación de la línea férrea, sobre toda otra persona de procedencia extranjera, y sólo se emplearán éstos cuando falten los hijos del país para llenar los puestos o que estos carezcan de los conocimientos especiales que demande el empleo que deben desempeñar o no observen buena conducta.

El Contratista no podrá discriminar desfavorablemente entre el sueldo que devengue un empleado panameño y un extranjero de iguales aptitudes y calificación, es decir, que no podrá hacer devengar menor sueldo a un empleado o trabajador panameño, que el que a las mismas circunstancias o de los sueldos que pague a empleados o trabajadores extranjeros que presten servicios en condiciones similares. El Gobierno se reserva el derecho de inspección y vigilancia para que los trabajadores y obreros panameños gocen de todas las garantías y de todas las concesiones que el Contratista conceda a los empleados extranjeros que traiga del exterior o contrate en el mismo.

Parágrafo. No habrá menos del cincuenta por ciento (50 por 100) del total de empleados panameños, durante la construcción ni menos del sesenta y cinco por ciento (75 por 100) cuando el ferrocarril esté en operación.

130. El artículo 16 del contrato pasará a ser el número 13 y quedará así:

Artículo 15. El ferrocarril será operado como una vía comercial, sin tarifa diferencial para el transporte de carga, pasajeros, expreso y correo, y se dará preferencia en los carros de la empresa a todo lo que deba transportarse de orden del Gobierno.

Las tarifas de fletes y pasajeros serán fijadas de común acuerdo por la empresa y el Gobierno Nacional.

140. El artículo 18 del contrato quedará así:

Artículo 17. El Contratista pasará al Gobierno anualmente un porcentaje sobre la entrada bruta de las vías férreas en la forma siguiente: Por los primeros quince (15) años un cinco (5) por ciento; durante los quince años siguientes un medio por ciento (1/2 por 100) y durante el resto de la concesión dos por ciento (2 por 100).

150. El artículo 20 del contrato quedará así:

Artículo 19. El Gobierno se reserva el derecho de comprar al Contratista el ferrocarril principal con todas sus anexidades y dependencias que se hallen dentro de los cincuenta (50) metros destinados al servicio de la vía, en cualquier tiempo posterior a la expiración de treinta (30) años, después de haberse construido dicha vía y abierto al servicio público. El precio se fijará por medio de un arbitro justo y razonable del valor de dicha vía con todas sus dependencias y anexidades, en la época en que se convenga la compra. Dicho precio será fijado por un Tribunal de Arbitramento que se formará de acuerdo con las leyes. Los Arbitros deberán ser personas idóneas en el ramo o materia que se someta a su decisión.

Si el Contratista rehusare u omitiere nombrar el Arbitro que le corresponda, en el término de treinta (30) días después de requerido para ello, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia elegirá el que deba representarlo.

GACETA OFICIAL

7007

La decisión de la mayoría se considerará como final y definitiva para ambas partes contratantes.

Parágrafo. Los Arbitros, al hacer el avalúo, considerarán el valor de la empresa en esa época, teniendo en cuenta los años transcurridos y los que falten para el vencimiento de la concesión, o sea la fecha en que el Gobierno entrará en posesión de la empresa gratuitamente, y el costo original de la vía férrea por kilómetros.

15a. El artículo 21 del contrato quedará así:

Artículo 20. La venta de que trata el artículo anterior se refiere a las líneas férreas de la vía principal, y no a los terrenos que ellas atraviesan ni a las mejoras de éstos.

16a. El artículo 23 del contrato quedará así:

Artículo 21. Este contrato, no podrá ser prorrogado ni modificado, y para su validez necesita de la aprobación del Poder Ejecutivo, y obtendrá que sea ésta, la de la Asamblea Nacional.

Artículo 22. El Gobierno Nacional no adjudicará terrenos que le corresponda a la Nación en la región en que será trazado el ferrocarril de que trata este contrato, antes que hayan sido presentados y aprobados los planes de dicha vía férrea.

Parágrafo. Las solicitudes de tierras hechas con anterioridad a la aprobación de este contrato, quedan exoneradas de la prohibición anterior.

Dada en Panamá, a los veintiseis días del mes de Febrero de mil novecientos diez y siete.

El Presidente,

Ciro L. Uribe.

El Secretario,

Fabrizio A. Arosemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, cinco de Mayo de mil novecientos diez y siete.

Publíquese y ejecútase.

RAMON M. VALDES.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

R. L. Vallarino.

LEY 53 DE 1917

(de 14 de Marzo)

sobre el Ramo de Telégrafos.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreta:

Artículo 1.—A partir de la vigencia de la presente Ley se establece la siguiente tarifa:

Para o de cualquier punto de la República por cada diez palabras diez centavos de balboa (B. 0.10) y por cada diez palabras adicionales o fracción de este número cinco centavos de balboa (B. 0.05).

Los telegramas cifrados, en clave o en idioma extranjero pagarán el doble de la tarifa.

Los telegramas urgentes con aviso de recibo y recomendados, pagarán un sobre-precio de diez centavos de balboa, por cada una de esas condiciones.

Los telegramas cuya confrontación se solicite pagarán el doble de la tarifa, pero si hubiere ocurrido error en la transmisión, por culpa del empleado operador, será de cargo de éste el sobre-precio respectivo, que le será devuelto al interesado.

Los telegramas a hacer pagarán tantas veces tarifa ordinaria cuántas sean los diferentes destinos que se ordena.

Los telegramas de la Prensa y para la Prensa que contengan noticias de indiscutible interés público, tendrán derecho a un descuento de cincuenta por ciento de la tarifa ordinaria, siempre que sean redactados en idioma castellano.

Artículo 2.—FRANQUICIA TELEGRÁFICA. Tendrán derecho a franquicia telegráfica, los Diputados a la Asamblea Nacional, el Presidente de la República y los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación, el Comandante de la Policía, los Gobernadores de Provincia, los Presidentes de los Consejos Municipales, los Jueces y funcionarios de instrucción, en averiguación de los delitos y las personas que respondan a los despachos dirigidos por los funcionarios mencionados.

Estos despachos, que se denominarán francos, no pagarán porte alguno, pero deberá llevarse un registro especial de ellos en el que serán anotados con su valor correspondiente como si hubiesen pagado, y deberán ser suscritos con la firma del expedidor, para ser transmitidos.

Artículo 3.—DEVOLUCION DE PORTES TELEGRÁFICOS: Todo expedidor tendrá derecho a la devolución del valor pagado por la transmisión de un despacho, en los casos siguientes:

1º Cuando por interrupción de la línea, al tiempo de la transmisión no hubiere podido enviarse el despacho;

2º Cuando por errores notables en la transmisión, o por retardo en ella, el despacho no hubiere podido llegar su objeto;

3º Cuando el expedidor retirase el despacho antes de comenzar su transmisión.

Artículo 4.—Todo empleado de telégrafo que viole el secreto de la correspondencia que se transmite por un intermedio, o que altere voluntariamente el contenido de un despacho en perjuicio de la persona que lo envía o de aquella a la cual es enviado, será castigado con una multa que no excederá de quinientos balboas, o con prisión que no pasará de un año, o con una y otra pena juntamente, sin perjuicio de las indemnizaciones civiles a que hubiere lugar a favor del Fisco o de las partes perjudicadas, según el caso.

Artículo 5.—Todo empleado que cometiere alguno de los delitos penales en esta ley, quedará inhabilitado para ejercer cargo público por el término de uno a cinco años, sin perjuicio de las demás penas que según el caso correspondan.

Artículo 6.—Los empleados de telégrafo, que por cualquier motivo intervinieran en la transmisión de telegrama o conferencias telegráficas, no sólo les está prohibido conferir a personas extrañas el contenido de los despachos o el tema de las conferencias telegráficas, sino que tampoco pueden decir ni hacer sugerencias respecto de la existencia de tales telegramas o de la celebración de tales conferencias.

Artículo 7.—Los telegramas que se depositen en las oficinas telegráficas después de las diez de la noche y antes de las siete de la mañana, para ser despachados inmediatamente, se considerarán urgentes y pagarán el porte que como a tales corresponden.

Artículo 8.—La liquidación y pago del porte de los telegramas y conferencias telefónicas se hará por medio de sellos especiales para este objeto.

Artículo 9.—Anteriores al Poder Ejecutivo para recomendar el servicio telegráfico de larga distancia con el interior de la República, y para recomendar el sistema de pagos por medio de sellos, para establecer la

tarifa telefónica a larga distancia y para organizar este servicio.

Dada en Panamá, a los ocho días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.

El Presidente,

CIRO L. URRIBOLA.

El Secretario,

Fabrizio A. Arosemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 14 de Marzo de 1917.

Publíquese y ejecútase.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Eusebio A. Morales.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 64

por la cual se reconoce personería jurídica a la sociedad denominada "Mutua Ayuda"

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 64.—Panamá, Marzo 19 de 1917.

El señor Natalio Sánchez, en memoria de fecha 15 del actual y en su carácter de Presidente de la sociedad denominada MUTUA AYUDA, fundada en esta ciudad, solicita que el Poder Ejecutivo reconozca personería jurídica a dicha corporación. Tal solicitud viene acompañada de un ejemplar del acta de fundación y de los estatutos originales de la corporación, firmada por los dignatarios cuya elección aparece acreditada en debida forma. Llenándose así los requisitos establecidos por el Decreto No. 16 de 1910. Para los efectos del artículo 635 del Código Civil, se han examinado detenidamente dichos estatutos y no se ha encontrado en ellos ninguna disposición contraria al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres. Por tanto y en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 18 y 20 de la Constitución Nacional,

Se resuelve:

Reconocer personería jurídica a la corporación denominada MUTUA AYUDA, de esta ciudad y aprobar sus estatutos, los cuales serán elevados a escritura pública, con inserción de la presente resolución e insertos en la Oficina del Registro Público, en conformidad con lo dispuesto en el inciso 6o. del artículo 22 de la Ley 13 de 1913.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Eusebio A. Morales.

Secretaría de Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 11 DE 1917

(de 16 de Marzo)

por el cual se hace un nombramiento

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

Decreta:

Artículo Único.—Nómbrase al se-

ñor Alfredo B. Pallette, Cónsul ad-honorem de la República en Piura, Perú.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dieciséis días del mes de Marzo de mil novecientos diecisiete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Narciso Garay.

RESOLUCION NUMERO 31

recibida a un memorial del señor A. Flu.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 31.—Panamá, Marzo 21 de 1917.

El señor A. Flu, ciudadano panameño de origen chino, en memoria de 15 de los corrientes, pide que este Despacho le conceda permiso para que su esposa, la señora Yi Quiew, pueda venir de la China a vivir a su lado, y acompañada al efecto una Carta de Naturalización, en la que consta que es casada con la referida señora.

En los archivos de esta Secretaría consta que el 18 de Enero de 1909 se concedió permiso al señor A. Flu para que su ciudadana esposa, quien quedó naturalizada panameña en cabeza de su marido, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 146 de 1888, que estaba vigente en aquella fecha, pudiera venir al país. No aparece de los mismos archivos que la señora Yi Quiew haya venido al país, pero como ello pudiera haber ocurrido y como, por otra parte, no se ha demostrado que la persona que pretende venir al país sea realmente Yi Quiew, esposa de A. Flu,

Se resuelve:

Manifestar al peticionario que su esposa Yi Quiew debe comprobar su identidad ante las autoridades del lugar donde se encuentra actualmente y obtener del Cónsul de Panamá en Hong Kong que autentique sus documentos de identificación personal y los remita a esta Secretaría, junto con dos ejemplares de su fotografía, para que si éstos estuvieron conformes, conceda este Despacho el permiso del caso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Narciso Garay.

RESOLUCION NUMERO 32

recibida a un memorial del señor Wong Cuy Chong.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 32.—Panamá, Marzo 21 de 1917.

El señor Wong Cuy Chong, ciudadano panameño de origen chino, en memoria de 16 de los corrientes, pide que este Despacho le conceda permiso para que su esposa, la señora Ung Foon, pueda venir de la China a vivir a su lado, y acompañada al efecto una Carta de Naturalización, en la que consta que es casada con la referida señora.

En los archivos de esta Secretaría consta que el 22 de Enero de 1909 se concedió permiso al señor Wong Cuy Chong para que su ciudadana esposa, quien quedó naturalizada panameña en cabeza de su marido, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 146 de 1888, que estaba vigente en aquella

fecha, pudiera venir al país. No aparece de los mismos archivos que la señora Ung Poon haya venido al país, pero como ello pudiera haber ocurrido y como, por otra parte, no se ha demostrado que la persona que pretende venir al país sea realmente Ung Poon, esposa de Wong Cuy Chong.

SE RESUELVE:

Manifiestar al peticionario que su esposa Ung Poon debe comprobar su identidad ante las autoridades del lugar donde se encuentra actualmente y obtener del Consol de Panamá en Hong Kong que autentique sus documentos de identificación personal y los remita a esta Secretaría, junto con dos ejemplares de su fotografía, para que si estos estuvieren conformes, conceda este Despacho el permiso del caso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

Narciso Garay.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

DECRETO NUMERO 19 DE 1917 (de 21 de Marzo)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

Decreta:

Artículo único.—Nómbrese al señor Juan Manuel Porcull, Administrador de Tierras de la Provincia de Verre...

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia.

Secretaría de Instrucción Pública

RESOLUCION NUMERO 20

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 20.—Panamá, Marzo 19 de 1917.

Vista la comunicación que antecede, por la cual la señora María Stanzola de Rosana renuncia irrevocablemente el puesto de Maestra de grado de la Escuela de niñas número 2 de la ciudad de Colón.

Se resuelve:

Aceptar a la señora María Stanzola de Rosana la renuncia que hace en el memorial que antecede, del puesto de Maestra de grado de la Escuela de niñas número 2 de la ciudad de Colón, y darle las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Instrucción Pública.

Gmo. Andrey.

RESOLUCION NUMERO 21

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 21.—Panamá, 20 de Marzo de 1917.

Vista la comunicación que antecede, por la cual la señorita Angela Grimaldo presenta renuncia del cargo de Maestra de grado de la Escuela de niñas número 2 de la ciudad de Colón.

Se resuelve:

Aceptar a la señorita Angela Grimaldo la renuncia de que se deja hecha referencia y darle las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Instrucción Pública.

Gmo. Andrey.

Secretaría de Fomento

DECRETO NUMERO 5 DE 1917 (de 21 de Marzo)

por el cual se llena una vacante.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

Decreta:

Artículo único.—Para llenar la vacante del puesto de Subsecretario de Fomento y Obras Públicas, ocasionada con la renuncia presentada por el señor Ramón L. Vallarino, nómbrese al doctor Gil H. Poscoe.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas.

Antonio Anguizola.

RESOLUCION NUMERO 2

por la cual se adjudican varias becas en la Escuela de Obstetricia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 2.—Panamá, Marzo 9 de 1917.

Con fecha 22 de Diciembre último, el señor Director de la Escuela de Obstetricia comunicó a esta Secretaría que en el establecimiento a su cargo existían tres becas vacantes por haberse graduado las señoritas que las poseían, y pidió que se dispusiera lo conveniente para llenarlas.

Este Despacho, en vista de esa comunicación, publicó en los diarios de la Capital un aviso convocando a concurso para la adjudicación de esas becas y en virtud de esa convocatoria se recibieron en la Secretaría cuatro peticiones correspondientes a las señoritas siguientes:

Antonia María Maldonado, Juana Francisca Cárdenas, Margarita Sotillo, Josefa María Cárdenas, Magdalena Cáceres, Andrea Carrillo, Edgemia Martínez, Carmen María Cedeño, Margarita Isabel Du Bois, Antonia Tatís, Sara Varón, Carmela Stanzola, Antonia Aranda y Florencia Gamboa.

Cerrado el plazo para la admisión de las solicitudes, la Secretaría publicó un nuevo aviso, fijando fecha para el

examen previo establecido con anterioridad.

De las catorce señoritas peticionarias sólo se presentaron a examen nueve que son las siguientes: Antonia Aranda, Magdalena Cáceres, Andrea Carrillo, Carmen María Cedeño, Margarita Isabel Du Bois, Antonia María Maldonado, Edgemia Martínez, Carmen Stanzola y Sara Varón, y el señor Director de la Escuela de Obstetricia en nota de fecha 3 del presente dice que las señoritas mejor capacitadas para ingresar a ese establecimiento son: Margarita Isabel Du Bois, Carmen Stanzola y Sara Varón.

En tal virtud, esta Secretaría,

Resuelve:

Adjudicar a las señoritas Margarita Isabel Du Bois, Carmen Stanzola y Sara Varón, las tres becas vacantes en la Escuela de Obstetricia por ser ellas las que mejor preparadas están para ingresar a ese establecimiento de acuerdo con la opinión de su Director, el doctor Cirio L. Uribe.

Comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

R. L. Vallarino.

Oficina de Registro Público

Documentos defectuosos.

Tomo. Asiento del Diario.

Provincia de Panamá.

Juan H. Ehrman y otros 4 201
Domingo Jiménez y otra 4 207
Sociedad del Bajo de Juan Díaz 4 223
Director del Colegio de la Salle 4 254
Compañía de Préstamos y Construcciones 4 332
Clotilde María Paredes 4 293
Eloisa Durán 4 349

Provincia de Colón.

Compañía Inmobiliaria Panameña 4 162
Kate Lorreta Peny 4 163
Julia María Naar 4 173
Pablo Orillac 4 203
Herederos de Herman St. Amie 4 305
Herederos de Herman St. Amie 4 307
John Prochaska 4 314
Haim Henríquez 4 335
Bank of the Canal Zone 4 334
Arsenio Cuera García 4 336

Provincia de Chiriquí.

Angelina Maruccci y otros 4 164
Jose de los Santos Araúz 4 190
José Manuel Morán 4 194
Perrín Gracia 4 238
Octavio Samudio 4 339

Provincia de Coclé.

Tuck Chang y Cia. 4 350
Hop Chong 4 326

Provincia de Bocas del Toro.

Benjamin P. Winter 4 1.

Personas.

Inaque y Compañía 4 344
Diaz Jiménez, Villalaz y Couriel 4 168

Hipotecas.

Compañía de Préstamos y Construcciones 4 85 3 rs. 1

Brady Roger Owen 4 216
Brady Roger Owen 4 217
Carlos Carbono 4 200
Commercial National Bank 4 313
Alejandro Arze 4 318
José Rogelio Domínguez 4 329

Registro Público.—Panamá, Colón.

Chiriquí, Coclé, Bocas del Toro, Personas o Hipotecas.

Panamá, Marzo 17 de 1917.

El Registrador General,

B. Quintero A.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Chiriquí.

Hace saber:

Que el señor Francisco Patiño ha presentado a este Despacho la solicitud que se inserta, la que ha sido acogida por estar conforme y que dice así:

Señor Administrador Provincial de Tierras.

Presente.

Yo Francisco Patiño, mayor de edad, natural y vecino del Distrito de Gualea, haciendo uso del derecho que me confiere el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, como ciudadano panameño, casado, padre de familia, y que no soy propietario de tierras por ningún título, a usted muy respetuosamente pido que se sirva adjudicarme título de propiedad sobre un lote de terreno de diez hectáreas de capacidad, está ubicado en el lugar denominado SARDENA, en jurisdicción del Municipio de Gualea, cuyos linderos: por el Norte y Oeste, el camino de Mojerra; Sur, rastrojo de Modesto Arroyo, y Este, posesión de Marcelino Patiño. El dicho terreno no está comprendido dentro los que se juzgan inadjudicables. Acompaño una información de testigos hábiles, tomada ante el Alcalde de Gualea, y pido se sirva darle el trámite correspondiente.

David Marzo 13 de 1917.

A cargo de Francisco Patiño, que no sabe firmar, lo hace.

Ulpiano de Obaldía V.

Y para que sirva de formal notificación a todos los que se consideren perjudicados con la solicitud inserta, y se presenten a hacer valer sus derechos en tiempo hábil, se fija el presente edicto por treinta días, en esta Oficina y en la Alcaldía de Gualea, y en lugar visible y de costumbre, y copia se le envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para que lo haga publicar en la "Gaceta Oficial".

Dado, Marzo 14 de 1917.

El Administrador P. de Tierras.

Samuel Alvarez.

Por el Secretario.

Aurelio Granado.

Oficial 1o.

GACETA OFICIAL

7069

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Chiriquí.

Hace saber:

Que el señor Ignacio Quiel ha presentado a este Despacho la solicitud que se inserta, la que ha sido acogida por estar conforme y que dice así:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Chiriquí.

E. S. O.

Yo, Ignacio Quiel, mayor de edad, natural y vecino de este Distrito, solicito de usted, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, título de plena propiedad gratuita de diez hectáreas de terreno ubicado en el barrio de San Carlos, de la jurisdicción de este Distrito y alindado así: por el Norte, cercado de Carlos Itzias; por el Sur, sabanas libres; por el Oeste, camino real de por medio y cerca de Evarista Villarreal, y por el Este, posesión de Anastasio Serrano. Por ser terrenos libres y que están de la prohibición hecha por el Ejecutivo, son de los adjudicables. Acompaño una información de testigos, con lo que hago las comprobaciones que exige el artículo 25 de la ley antes citada, de conformidad con la ley sobre la materia.

David, Febrero 25 de 1917.

Ignacio Quiel."

Y para que sirva de formal notificación a todos los que se consideren perjudicados con la solicitud expresada y se presenten a hacer valer sus derechos oportunamente, en el término que se abre por el presente edicto, se fija éste por treinta días en este Despacho en lugar público y de costumbre y otro igual en la Alcaldía de esta ciudad, por el mismo término, y copia se le entrega al interesado para que lo haga publicar por la prensa en forma legal.

David, Marzo 2 de 1917.

El Administrador P. de Tierras.

Samuel Alvarez.

El Secretario.

Enrique Chiari.

3 vs. 1

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Chiriquí.

Hace saber:

Que el señor Fernando Méndez ha presentado a este Despacho la solicitud que se inserta, la que ha sido acogida por estar conforme y que dice así:

"Señor Administrador Provincial de Tierras.

E. S. O.

Yo, Fernando Méndez, mayor de edad y de esta vecindad, ante usted respetuosamente expongo: Que de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, solicito de usted se sirva adjudicarme título de plena propiedad, gratuito, de un lote

de terreno, situado en el lugar de EL AGUACATE, jurisdicción de Guacaca y alindado así: por el Norte, terreno de Joaquín Miranda; al Sur, terreno de Felipe Méndez; al Este, loma del río Guacaca, y Oeste, terrenos de María Franceschi; cuya extensión es de diez hectáreas más o menos. Declaro, señor Administrador, encontrarme en las condiciones que prevé la Ley de Tierras, para esta clase de solicitudes, lo mismo que el lote de terreno a que se contrae esta solicitud, como lo compruebo con la información de tres testigos que acompaño al presente memorial, tomadas fuera de juicio ante el señor Juez Municipal de Guacaca. Ruego a usted, señor Administrador, darle acogida y resolver que sufra su correspondiente tramitación.

David, Abril 12 de 1916.

A ruego de Fernando Méndez, que dice no sabe firmar.

N. Delgado J."

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con la solicitud que se inserta y se presente a hacer valer sus derechos oportunamente en el término que se abre por el presente edicto, se fija éste por treinta días en este Despacho en lugar público y de costumbre, otro igual se remite a la Alcaldía de Guacaca y copia se le entrega al interesado para que lo haga publicar por la prensa en forma legal.

David, Enero 22 de 1917.

El Administrador P. de Tierras.

Samuel Alvarez.

El Secretario.

Enrique Chiari.

3 vs. 1

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Chiriquí.

Hace saber:

Que la señora Rosalía Oses ha presentado a este Despacho la solicitud que se inserta, la que ha sido acogida por encontrarse conforme y que dice así:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas.

E. S. O.

Yo, Rosalía Oses, mayor de edad, natural y vecina de este Distrito, solicito de usted, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley de 1913, título de plena propiedad, gratuito, de diez hectáreas de terreno, ubicado en el barrio de San Carlos, de la jurisdicción de este Distrito, y alindado así: Norte, posesión de Fidel González; Sur, sabanas libres; Este, camino real de Dolega a Bagota, y Oeste, sabanas comunes. Por ser terrenos libres, no siendo de la prohibición hecha por el Ejecutivo, son de los adjudicables. Acompaño una información de testigos, con la que hago las comprobaciones que exige el artículo 25 de la Ley antes citada; y ruego a usted sea acogida esta petición y tramitada de conformidad con la ley sobre la materia.

David, Enero 16 de 1917.

Rosalía Oses."

Para que sirva de formal notifi-

cación a todo el que se crea perjudicado con la solicitud inserta y haga valer sus derechos en oportunidad, se fija este edicto por treinta días en esta Oficina y en la Alcaldía de este Distrito, y copia de él se remite al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para que lo haga publicar en la "Gaceta Oficial".

David, Febrero 3 de 1917.

El Administrador P. de Tierras.

Samuel Alvarez.

El Secretario.

Enrique Chiari.

3 vs. 1

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Chiriquí.

Hace saber:

Que la señora Rosalía Alvarado v. de Miranda ha presentado a este Despacho la solicitud que se inserta, la que ha sido acogida por encontrarse conforme y que dice así:

"Señor Administrador Provincial de Tierras.

Yo, Rosalía Alvarado v. de Miranda, mayor, natural y vecina de David, pido a usted atentamente, que por las formalidades legales se sirva expedirme título de plena propiedad, gratuito, de un lote de terreno que yo y mi finado esposo hemos venido poseyendo quieto, pacíficamente y sin interrupción desde antes del año de 1904, ubicado en Lino, Distrito del Boquete, alindado así: por el Norte, finca de café del señor Babino Alvarado; Sur, calle de Lino; Este, finca del señor Emilio Kant; y Oeste, solar y casa del señor Joaquín Miranda. Este terreno está cultivado de café y no lo cruza ningún río ni quebrada, y no está comprendido en los inadjudicables, según la Ley y decretos que la reglamentan.

Acompaño a usted la prueba legal.

David, Febrero 27 de 1917.

Rosalía Alvarado v. de Miranda."

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con la solicitud que se abre y se presente en tiempo oportuno a hacer valer sus derechos, se fija este edicto en lugar público de este Despacho; otro igual se envía a la Alcaldía del Boquete y copia se remite a la Secretaría de Hacienda y Tesoro para su publicación en la "Gaceta Oficial".

El Administrador P. de Tierras.

Samuel Alvarez.

Por el Secretario.

Aurelio Granado.

3 vs. 1

Oficial lo

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Chiriquí.

Hace saber:

Que el señor Esteban Suiza ha pre-

sentado a este Despacho la solicitud que se inserta, la que ha sido acogida por estar conforme y que dice así:

"Señor Administrador Provincial de Tierras.

E. S. O.

Yo, Esteban Suiza, mayor de edad, natural y vecino del Distrito de Boquerón, solicito de usted, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, título de plena propiedad, gratuito, de diez hectáreas de terreno, ubicado en el lugar de "Cerro Colorado", de la jurisdicción del Distrito de Boquerón, y alindado así:

Norte, posesión de Manuel Ayala; Sur, posesión de Adelina Cedeño; Este, cercado de Luz Ayala, y Oeste, posesión de Francisco Dueñas. Por ser terrenos libres, es de los adjudicables.

Acompaño una información de testigos, con lo que hago las comprobaciones que exige el artículo 25 de la Ley antes citada, y ruego a usted sea acogida esta petición y tramitada de conformidad sobre la materia.

David, Marzo 16 de 1917.

Rogado del señor Esteban Suiza, que no sabe firmar, lo hace por él el que aparece.

L. Barrera V."

Y para que sirva de formal notificación a todos los que se consideren perjudicados con la solicitud inserta y se presenten a hacer valer sus derechos oportunamente, en el término que se abre por el presente edicto, se fija éste por treinta días en este Despacho, en lugar visible y de costumbre, otro igual se remite a la Alcaldía de Boquerón y copia se envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para que lo haga publicar en la "Gaceta Oficial".

El Administrador Provincial de Tierras.

Samuel Alvarez.

Por el Secretario.

Aurelio Granado.

Oficial Primero.

3 vs. 1

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de Los Santos.

Hace saber:

Que el señor Mariano Mario Correa, como apoderado de la señora Heliodora Peralta Ortega, ha solicitado en gracia para dicha señora, el título de plena propiedad de un globo de terreno, por medio del memorial que dice:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de Los Santos.

E. S. O.

En mi carácter de apoderado especial de la señora Heliodora Peralta Ortega, vengo ante el señor Administrador a solicitar el que se sirva, hacer que se le expida el título de plena propiedad de las diez hectáreas de terreno a que le da derecho a mi poderante, el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, en el lugar denominado "Los Cueros", comprensión del Distrito de Los Santos y dentro de los siguientes límites:

1. Norte, un potrero del señor Estanislao Castillo y un camino de por medio; al Sur, un potrero de los señores Juan de la Cruz Lamela y Sebastião Peralta; y camino de por medio con el último; al Este, con el lomo de "Tembladera Abajo," y al Oeste, con camino que conduce de Las Concheros al bebedero de Juan Gómez.

El terreno de que me ocupo no está comprendido en ninguna de las prohibiciones de que trata la Ley que dejo citada, ni mucho menos de los

decretos reglamentarios de la aludida Ley.

Acompaño a este escrito en tres folios de papel útil, los documentos en que apoya mi mandante su acción.

Me llamo Mauricio Mario Correa, mayor de edad, de la vecindad del Distrito de Los Santos, y a nombre y representación de mi poderdante es que hago esta solicitud.

Las Tablas, 14 de Octubre de 1916.

Mauricio Mario Correa.

Y para que todo el que se crea perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos dentro del término legal, se fija el presente edicto en Las Tablas, por treinta días, en un lugar visible de este Despacho, hoy 23 de Octubre de 1916, a las diez de la mañana.

El Administrador Provincial de Tierras.

Justo P. Espino.

El Secretario.

A. Urrutia B.

3 vs. 1

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Chiriquí.

Hace saber:

Que la señora Trinidad Rodríguez ha presentado a este Despacho la solicitud que se inserta, la que ha sido acogida por encontrarse conforme a la cual dice así:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Chiriquí.

Presente.

Yo, Trinidad Rodríguez, mujer casada, mayor de edad, vecina del Distrito de Alajuela y de tránsito hoy en esta ciudad, ante usted, respetuosamente me presento y pido: que se sirva expedirme título de plena propiedad de dominio y en su gracia se libre un lote de terreno constante como de diez hectáreas de superficie, que está situado en "Los Limones", de la jurisdicción de Alajuela y alindado del modo siguiente: Al Norte, con terreno pedido por el señor Jerónimo Rojas; al Sur, con montañas libres; al Este, montes incultos; y al Oeste, con propiedad del señor Domingo Aráiz. Este terreno en lo suyo no contiene minas ni fuentes de agua mineral, ni contiene maderas valiosas, plantas resinosas o medicinales, razón por la que considero es de los adjudicables. Fundo mi solicitud en el artículo 25 de la Ley 20 de 1913. Acompaño una información de nudo hecho que acredita las razones en que me fundo.

David, Octubre 9 de 1916.

Rogado de la señora Trinidad Rodríguez que no sabe firmar.

T. Rodríguez.

Y para que sirva de formal notificación a cualquiera que se crea perjudicado con esta solicitud y se presente a hacer valer sus derechos en el término oportuno se fija el presente edicto en lugar público de esta Oficina, otro igual en la Alcaldía de Alajuela, por el término de treinta días, copia de él se le remite al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para que la haga publicar en la Gaceta Oficial en forma legal.

David, Octubre 19 de 1916.

El Administrador de Tierras.

Samuel Álvarez.

El Secretario.

Enrique Chiari.

3 vs. 2

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Chiriquí.

Hace saber:

Que el señor Jerónimo Rojas ha presentado a este Despacho la solicitud que se inserta, la que ha sido acogida por encontrarse conforme a la cual dice así:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Chiriquí.

Presente.

Yo, Jerónimo Rojas, ciudadano panameño, mayor, agricultor, vecino del Distrito de Alajuela y de tránsito en esta ciudad, ante usted respetuosamente, amparado por el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, solicito: que se sirva adjudicarme en pleno dominio el título de plena propiedad y en su gracia un lote de terreno que está situado en "Los Limones", de la jurisdicción de Alajuela, con una capacidad superficial de diez hectáreas de extensión, comprendido dentro los siguientes límites: por el Norte, camino real que conduce a Divalí; al Sur, montes incultos; al Este, terreno de Gabriel Ríos, y al Oeste, terrenos pertenecientes a Pantaleón Flores. Debo declarar que en este terreno no se encuentran minas, fuentes de agua mineral, ni contienen maderas valiosas ni de ninguna significación ni dentro de él hay moradores ni ocupantes. Acompaño una información de testigos indispensable para esta clase de solicitudes.

David, Octubre 9 de 1916.

Rogado del señor Jerónimo Rojas, que no sabe firmar.

T. Rodríguez.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con la solicitud inserta y se presente a hacer valer sus derechos oportunamente en el término que se abre por el presente edicto, se fija este por el término de treinta días en esta Oficina y en la Alcaldía de Alajuela, copia de este edicto se le remite al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para que lo haga publicar en la "Gaceta Oficial", en forma legal.

David, Octubre 19 de 1916.

El Administrador P. de Tierras.

Samuel Álvarez.

El Secretario.

Enrique Chiari.

3 vs. 2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Bocas del Toro, por el presente cita, llama y emplaza a la señora Rosa Gibbons de Dudley, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de su última publicación, en la "Gaceta Oficial", se presente a este Juzgado, por sí o por medio de apoderado, a estar a derecho en la demanda de disolución de matrimonio que le ha propuesto a expensas el señor Joseph C. Dudley, por medio de apoderado.

Para que sirva de formal notificación a la demandada, la señora Gibbons de Dudley, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy diecisiete de Noviembre de mil novecientos dieciséis.

El Juez.

Zenón Návalo.

El Secretario.

José Antonio Grimas.

3 vs. 3

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Chiriquí.

Hace saber:

Que el señor Teodosio Rodríguez ha presentado a este Despacho la solicitud que se inserta, la que ha sido acogida por estar conforme a la cual dice así:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Chiriquí.

Presente.

Yo, Teodosio Rodríguez, mayor, soltero, escribiente, vecino de Alajuela y de tránsito hoy en esta cabecera, ante usted respetuosamente y amparado por el artículo 27 de la Ley 20 de 1913, pido: se sirva adjudicarme en pleno dominio, a título de propiedad y en gracia, la cantidad de cinco hectáreas de terreno que está situado en "Los Limones", de la jurisdicción de Alajuela, limitado del modo siguiente: por el Norte, terreno pedido por la señora Trinidad Rodríguez; al Sur y al Este, montes incultos; y al Oeste, con posesiones del señor Domingo Aráiz.

Dentro de este terreno no existen moradores ni ocupantes, no contiene minas, yacimientos de sal ni de aguas minerales, razón por la que a mi entender es de los adjudicables. Acompaño una información de testigos, indispensable para esta clase de solicitud.

David, Noviembre 10 de 1916.

T. Rodríguez.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con la solicitud que se inserta y se presente a hacer valer sus derechos oportunamente en el término que se abre por el presente edicto, se fija este por treinta días en esta Oficina y en la Alcaldía de Alajuela, y copia de este edicto se le remite al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para que lo haga publicar en la "Gaceta Oficial", en forma legal.

David, Noviembre 20 de 1916.

El Administrador P. de Tierras.

Samuel Álvarez.

El Secretario.

Enrique Chiari.

3 vs. 2

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Chiriquí.

Hace saber:

Que el señor Francisco Ramírez ha presentado a este Despacho la solicitud que se inserta, la que ha sido acogida por estar conforme a la cual dice así:

"Señor Administrador Provincial de Tierras.

E. S. D.

Yo, Francisco Ramírez, ciudadano panameño, natural y vecino del Distrito de Guacaca, mayor de edad, soltero, ante usted con el debido respeto me presento y digo: que en conformidad con lo establecido por la Ley 20 de 1913, se sirva expedirme un lote de terreno de los que expresa la ley me pertenece gratuitamente como soltero que soy, padre y agricultor y sin poseer ninguna otra finca por ninguna clase de título; dicho terreno es constante de cinco hectáreas de extensión superficial, situada en el lugar denominado El Guacaca, en jurisdicción del Distrito de Guacaca, limitado así: por el Norte, camino real del Jaguar; al Sur, camino real del Aguacate; al Este, quebrada del Platanillo, y al Oeste, quebrada del Guabo. Declaro a usted, señor Administrador, que este terreno lo constituyen montes completamente libres e incultos; que dentro de él no existen moradores u ocupantes, que no está cruzado por aguas

permanentes y que no contiene minas de ninguna especie como tampoco fuentes de sal y que este terreno es de los que están fuera de los inadjudicables y que con dicha adjudicación no lesiona derechos de tercero legalmente adquiridos. Acompaño a usted una información de testigos, con la que compruebo mis derechos para hacer esta solicitud, por lo que pido a usted se digna tramitarla y acogérsela en conformidad con lo establecido por la ley sobre la materia.

Francisco Ramírez.

David, Febrero 17 de 1917.

Y para que sirva de formal notificación a todos los que se consideren perjudicados con la solicitud expresada y se presenten a hacer valer sus derechos oportunamente en el término que se abre por el presente edicto, se fija este por treinta días en este Despacho y en la Alcaldía de Guacaca, y copia se le envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para que lo haga publicar en la "Gaceta Oficial".

David, Marzo 16 de 1917.

El Administrador P. de Tierras.

Samuel Álvarez.

Por el Secretario.

Aurelio Granado.

Oficial 10.

3 vs. 3

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Chiriquí.

Hace saber:

Que el señor Blas Atencio ha presentado a este Despacho la solicitud que se inserta, la que ha sido acogida por estar conforme a la cual dice así:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas.

Presento a usted una documentación, con la que compruebo que estoy en las condiciones del artículo 25 de la Ley 20 de 1913, a efecto de que me sea despatchado a título gratuito el lote de terreno número 24 del plano número 758 de adjudicaciones gratuitas en el Distrito de Boquete, lote que mide nueve (9) hectáreas y 9632 m. c., y está alindado así: por el Norte, tierras desocupadas; por el Sur, el lote número 16 de dicho plano; por el Este, el lote No. 17 del mismo plano, y por el Oeste, el lote número 24. Usted, señor Administrador, practicará las diligencias que fueren conducentes.

David, Enero 22 de 1917.

Blas Atencio.

Y para que sirva de formal notificación a todos los que se consideren perjudicados con la solicitud inserta y se presenten a hacer valer sus derechos oportunamente en el término que se abre por el presente edicto, se fija este por treinta días en este Despacho y en la Alcaldía de Boquete, en lugar visible y de costumbre, copia de este edicto se le envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para que lo haga publicar en la "Gaceta Oficial".

David, Marzo 14 de 1917.

El Administrador P. de Tierras.

Samuel Álvarez.

Por el Secretario.

Aurelio Granado.

Oficial 10.

3 vs. 3